REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROSA ADALCINDA RENGIFO contra CAPITAL SALUD EPS-S.

ANTECEDENTES

ROSA ADALCINDA RENGIFO, identificada con C.C. N° 29.896.136, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, para la protección de los derechos fundamentales a la **vida en conexidad con la salud y dignidad humana,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que se encuentra afiliada a la EPS accionada bajo el régimen contributivo.
2. Que el día 27 de enero de 2020, le fue practicada la cirugía de incrustación de lente interna ocular, la cual, debido al mal procedimiento y control por parte del médico tratante, quien realizó una incisión fuera del lugar a intervenir quirúrgicamente, le generó fuerte dolor de cabeza y tensión alta en el ojo izquierdo.
3. Que el día 25 de febrero de 2020, asistió a una cita en el Hospital Simón Bolívar con el doctor Jairo Rentería Matiz, quien, al revisar el ojo, indicó que padecía de luxación de lente a cámara anterior, edema estromal de córnea, entre otras anomalías, razón por la cual, solicitó el examen de recuento celular endoteliales y cita con especialista de la retina.
4. Que la cita antes mencionada ha sido programada en dos oportunidades, pero siempre se comunican previamente para informarle de la cancelación de la misma, pese a que han pasado 7 meses desde la cirugía.
5. Que se ha comunicado a la línea telefónica 4431790 solicitando la cita, pero le informan que no hay agenda.

[1] 01-Folios 1 y 2 pdf.

6. Que la demora en la atención medica pone en riesgo su salud, pues la integridad del ojo está comprometida, pues actualmente ve borroso, situación que además afecta su diario vivir.
7. Que el día 25 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Salud, solicitando la atención médica requerida y su intervención frente a su caso, pues las trabas administrativas impuestas por la EPS accionada, han generado consecuencias para su salud.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia, se **ordene** a CAPITAL SALUD EPS-S, asignar de forma inmediata la cita con especialista de la retina (ecografía ocular modo A y B 951302), y garantizar el tratamiento integral para la patología que presenta, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD EPS-S, a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la paciente fue diagnosticada con luxación de lente en cámara anterior y complicaciones de lentes intraoculares, por tal razón, fue autorizada la consulta por retinologo de forma inmediata, así como a ecografía ocular modo A y B.

Con relación al tratamiento integral, manifestó que no es procedente esta solicitud, pues no se han configurado motivos que permitan inferir que la EPS haya negado deliberadamente los servicios requeridos por la usuaria en un futuro, por tal razón, no puede obligarse a la entidad a asumir costos de servicios que no han sido solicitados.

De otro lado, manifestó que en el presente caso se configuró un hecho superado, en razón a que la finalidad de esta acción de tutela se encuentra materializada, así que impartir cualquier orden, resultaría inocua y no tendría justificación alguna.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, pues la actuación de la entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar los derechos a la salud y a la vida de la usuaria; así mismo, declarar improcedente respecto de las pretensiones formuladas, pues al Juez de Tutela no le es dable ordenar prestaciones o servicios de salud, (05-fls. 1 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, ante la falta de programación de la cita con especialista en retina, y de la ecografía módulo A y B.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa

[2] Sentencia T-143 de 2019.

de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.[3] Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.
Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se

[3] Sentencia T-405 de 2017.

debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *"plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19".*

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que, una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, pues el médico tratante le ordenó una cita con especialista de la retina (ecografia ocular modo A y B), y a la fecha no ha sido posible su programación.

Para acreditar lo anterior, la accionante allegó copia de la historia clínica emitida por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de la cual se desprende que, el día 06 de mayo de 2020, el doctor Jairo Enrique Rentería Matiz, solicitó cita de control con oftalmología de vítreo y retina (01-fl. 13 pdf), y el día 10 de junio de la presente anualidad, el doctor Javier Mauricio Cruz, ordenó la práctica de ecografía ocular modo A y B, (01-fl. 15 pdf).

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S al momento de dar contestación a la acción de tutela, señaló que ya fueron emitidas las autorizaciones para la consulta con retinologo, y para la realización de la ecografía ocular modo A y B.

Añadió la accionada, que se comunicó con el señor Hector Gonzalez, quien adujo ser nieto de la accionante, con el fin de informarle la autorización de los servicios médicos requeridos, (05-fl. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda para este Despacho, que la EPS accionada no ha garantizado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se observa una actuación oportuna y continua, frente a los servicios de salud por ella requeridos, como tampoco la garantía al

tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues a pesar de que fueron autorizados los servicios ordenados a la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO, se desconoce la fecha en la cual se llevará a cabo la valoración con oftalmología de vítreo y retina, al igual que la ecografía ocular modo A y B, poniendo así en riesgo la salud y la vida de la paciente, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición física y su edad.

Por lo considerado, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO, y **ORDENARÁ** a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **GARANTICE** a través de las instituciones prestadoras de salud con que tenga convenio vigente, los servicios médicos denominados i) cita de control con oftalmología de vítreo y retina, y ii) ecografía ocular modo A y B, los cuales fueron ordenados por el médico tratante los días 06 de mayo y 10 de junio de 2020 respectivamente, (01-fls. 13 y 15 pdf).

Ahora, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

> *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas,

además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que CAPITAL SALUD EPS-S, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **GARANTICE** a través de las instituciones prestadoras de salud con que tenga convenio vigente, los servicios médicos denominados i) cita de control con oftalmología de vítreo y retina, y ii) ecografía ocular modo A y B, los cuales fueron ordenados por el médico tratante los días 06 de mayo y 10 de junio de 2020 respectivamente, (01-fls. 13 y 15 pdf).

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ROSA ADALCINDA RENGIFO contra CAPITAL SALUD EPS-S, con relación al acceso a un tratamiento integral, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
618a2ecd0b5cbba62172980f9554db3b0704476c1576f28c6af7b8a8a4094cc9
Documento generado en 16/10/2020 09:22:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica